

REF. RECURSO DE REPOSICION - DECLARATIVO # 500013103003-2015.00192-00 DEMANDANTE:
RICARDO ALONSO NIETO GÓMEZ Y OTROS DEMANDADOS: CARLOS DANIEL QUINTERO DÍAZ Y
OTROS

Dagoberto Portela Sarmiento <daporsa@hotmail.com>

Mar 20/09/2022 3:52 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogadajohanna@gmail.com <abogadajohanna@gmail.com>;assistgrupojuridico <assistgrupojuridico@gmail.com>

Respetuoso saludo,

Presento el escrito referido en el asunto.

Favor confirmar recibido.

Atentamente, señora Juez.

DAGOBERTO PORTELA SARMIENTO

CC. # 17.311.430 de Villavicencio

T.P. # 36.058 del Consejo Superior de la Judicatura

Dagoberto Portela Sarmiento

Abogado
Universidad Libre de Colombia

Doctora

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

REF. DECLARATIVO # 500013103003-2015.00192-00

DEMANDANTE: RICARDO ALONSO NIETO GÓMEZ Y OTROS

DEMANDADOS: CARLOS DANIEL QUINTERO DÍAZ Y OTROS

DAGOBERTO PORTELA SARMIENTO, identificado con la cédula de ciudadanía Número 17.311.430 de Villavicencio, abogado en ejercicio con tarjeta profesional # 36.058 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder que me ha sido conferido por el representante legal de la empresa TRANSPORTES ARIMENA S.A., presento a usted RECURSO DE REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN en contra de su auto de fecha 15 de los corrientes, mediante el cual se dispuso:

- 1. Aceptar la transacción celebrada entre la parte actora y la Equidad Seguros Organismo Cooperativo*
- 2. Declarar terminado el proceso única y exclusivamente en cuanto a dicha aseguradora.*
- 3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se habían decretado en contra de la misma aseguradora.*
- 4. No condenar en costas.*

Fundamentos del Recurso

Las razones en que se sustentan el recurso principal y el subsidiario las expongo resumidamente así:

- a. Sabido es que al proferirse la sentencia el juez del conocimiento pierde la competencia para decidir conforme lo ordena el numeral 1º del art. 323 del C. General del Proceso y en consecuencia, le está vedado decidir sobre la admisión o procedencia de la transacción, porque la salvedad que allí se

Calle 36 No. 30-30 Tel. 6620425 Fax 6622109 Celular 3102438425
e-mail: daporsa@hotmail.com Villavicencio (Meta)

Dagoberto Portela Sarmiento

Abogado

Universidad Libre de Colombia

establece en la parte final, no tiene esos alcances, porque su señoría debe esperar que se resuelva el recurso de apelación concedido.

- b. También es importante recordar que siendo el contrato de transacción un aspecto inherente al derecho sustancial que compromete a la aseguradora y a la empresa transportadora según las disposiciones previstas en los arts. 1036 y 1037 del C. de Comercio, ninguno de los extremos contractuales puede tomar decisiones con independencia absoluta y en el presente evento los intereses de la tomadora del seguro resultan lesionados porque si bien la EQUIDAD tiene una responsabilidad limitada en la cobertura del riesgo asegurado, no menos cierto es que la condena se refiere a 120 SMMLV por su valor para el año 2012 y no puede soslayarse que esa condena puede ser confirmada, modificada o revocada en cualquier sentido; luego entonces no existe ningún ápice de seguridad para soportar la decisión adoptada.
- c. Dentro de ese mar de posibilidades existe la de que la condena sea mayor y en ese caso en particular, la aseguradora estaría sacando un provecho ilícito de la transacción, porque sería la empresa transportadora la entidad que perdería el equilibrio contractual y quedará sometida al pago de una condena mayor, que por efectos del seguro debe responder cubriendo el límite previsto en la póliza.

Nada más piénsese que la imposición de la condena se haga por el equivalente a los salarios mínimos legales vigentes para el momento en que se efectúe el pago y en esta situación se estaría obligando a la empresa que represento a asumir un pago desigual, porque el límite del monto asegurado que pretende cubrir la aseguradora no sería el que le correspondería.

- d. Tampoco puede perderse de vista que por consecuencia del contrato de seguro de que hemos venido hablando, se produce una SOLIDARIDAD entre la aseguradora y la empresa tomadora del amparo y ese nexo o vínculo contractual no puede desatarse sino por decisión judicial que se profiera en esos precisos términos, de donde se debe admitir que ninguno de los extremos contractuales puede adoptar con licitud jurídica una posición que más le favorezca lesionando o perjudicando -en este caso- a Transportes Arimena S.A.

Dagoberto Portela Sarmiento

Abogado

Universidad Libre de Colombia

- e. Y descendiendo en esta misma consideración de la **solidaridad**, ha debido contarse con la anuencia o expreso consentimiento de la empresa transportadora para poder definir los alcances de ese contrato de TRANSACCIÓN y de haber sido así se legalizaría ese acuerdo de voluntades para declarar terminado el juicio, caso en el cual, necesariamente debe cobijar a Transportes Arimena S.A., pero como ello no es coherente con el derecho sustancial y se actuó clandestinamente y a espaldas de este ente social, no es posible que Ud. como juez del conocimiento y director del proceso quebrante el principio de legalidad y vulnere los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y la ley, según lo pregonan universalmente los arts. 13, 29, 228 y 230 supra y las disposiciones contenidas en los arts. 2, 4, 7, 11, 13, 14 del C. General del Proceso, entre otras, y es que tampoco se tuvo la alerta prevista en el art. 132 del mismo ordenamiento procesal y tal inobservancia es la que me obliga e impulsa a presentar los recursos que he formulado.
- f. Del contexto de estos fundamentos puede advertirse que, sin duda alguna, el contrato de transacción no puede ser admitido, porque se encuentra sometido a las estipulaciones del amparo asegurado, el cual, como un negocio jurídico regulado por la ley sustancial debe ser considerado con total respeto de los derechos y obligaciones que emanan de él y como en este evento se quiere imponer un aspecto formal consistente en esa forma de terminación anormal del proceso (art. 312 CGP) debe ser muy respetuoso de ese derecho sustancial como lo exige la disposición en el inciso 3º, porque de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales y los principios constitucionales del mismo rango, incluida la confianza legítima que debe reposar en la administración de justicia.

Procedencia.

Los recursos se encuentran autorizados por los arts. 312, 318 y sucesivos del C. General del Proceso y con ellos se busca la revocatoria íntegra de su decisión, salvo que, al momento de descorrer el traslado de los mismos, la parte

Dagoberto Portela Sarmiento

Abogado

Universidad Libre de Colombia

demandante y la aseguradora extiendan los efectos del contrato de transacción a la EMPRESA DE TRANSPORTES ARIMENA S.A. para que ella también sea cobijada por esa forma de terminación anormal del proceso.

Petición.

De manera respetuosa le solicito reponer el auto impugnado y en su defecto negar la procedencia y aceptación del contrato de transacción de que se trata, disponiendo la continuación del trámite procesal o la inclusión de la sociedad que represento en los efectos de dicha transacción, como se anotó, con fundamento en las consideraciones ya detalladas en este escrito.

En el evento de no atender este recurso para reponer su decisión, le pido con todo respeto concederme el recurso de apelación ante su superior jerárquico.

Atentamente, señora Juez.



DAGOBERTO PORTELA SARMIENTO

CC. # 17.311.430 de Villavicencio

T.P. # 36.058 del Consejo Superior de la Judicatura